En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., A. A. y otros c/ S. A. I. SRL s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemn. de ley)", expte. nro. 81/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 459/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1650), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1581/1596? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado.

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por los Sres. A. A. A., D. R. C.., J. E. C., C. A. D., F. T. G., P. S. G., A. K., D. A.. R., J. B. S., A. D. T. y A. A. V. condenando a S. A. I.. SRL a abonarle las sumas que resulten por diferencias de haberes devengadas por el pago insuficiente de las horas extras con el recargo del 50% y 100%; de las horas nocturnas y horas extras

nocturnas; del bono de paz social; por el pago insuficiente de la 2ª cuota año 2008, 1ª y 2ª cuota año 2009 y la 1ª cuota año 2010 del SAC, por el pago insuficiente de las vacaciones anuales y de los días de licencia médica que hubieren usufructuado con más los intereses legales.

También, hizo lugar, en forma parcial a la demanda interpuesta por el coactor Sr. A. D. T. y en consecuencia condenó a S. A. I. SRL a abonarle las diferencias de haberes devengadas por el pago insuficiente de la 2ª cuota año 2008, 1ª y 2ª cuota año 2009 y la 1ª cuota año 2010 del SAC; por el pago insuficiente de las vacaciones anuales; por el pago insuficiente de los días de licencia médica usufructuado, con más los intereses legales.

Para fallar de ese modo, declaró en el caso concreto la inconstitucionalidad de los adicionales no remunerativos dispuestos por los convenios celebrados en los expedientes nros. 1.169.854/06; 1.198.058/06; 1.213.932/07; 1.320.768/09; CCT 511/07. De acuerdo a ello las sumas abonadas bajo los conceptos: Asig. Expte 1169854/06; Suma Expte. 1169854/06; Res. MT 854-855-07; Res. MT 854-855-07 Sep; AACFAC Resol. MT 630/08; AACFAC Res ST 500 Art. 1; Res. 1013; ACFA17/09/2010, deben considerarse parte integrante de la remuneración de los actores a todos los efectos correspondientes en especial para el cálculo de las horas extraordinarias, SAC, licencia por vacaciones, licencia por enfermedad y accidente de trabajo, tal como se expusiera en IV.2.

Impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso. Sus fundamentos y la contestación.

La demandada apeló a fs. 1599, el recurso fue

concedido a fs. 1600, fundado a fs. 1601/1639 y contestados los agravios a fs. 1633/1644.

Los agravios son nueve.

El primer agravio se vincula a la exclusión del régimen legal de la jornada; se realizan consideraciones de orden general, luego afirma que el trabajo por equipos se encuentra probado. Sostiene que le genera gravamen la decisión por cuanto la jueza afirma que existe identidad entre el régimen de los actores y el que cumple el personal de base. Afirma que el examen es superficial y del mismo se infiere que se achaca a su parte no haber acreditado que los actores se desempeñen conforme el sistema de trabajos por equipos –excluidos de la Ley 11544 por previsión del art. 31, inc. b) de la misma- y consecuentemente carecen de derecho al reconocimiento del trabajo suplementario.

El segundo agravio, estrictamente vinculado al anterior se vincula con la desestimación del carácter de liberalidad atribuido a los pagos efectuados por los actores por horas extras y horas nocturnas. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su criterio.

El tercer agravio, también vinculado a las horas extras, es subsidiario y se refiere al divisor que se considera aplicable en el fallo “176”. Insiste en que a todo evento corresponde aplicar el propuesto al contestar la demandada, es decir el 200.

Mediante el cuarto agravio se cuestiona la declaración de inconstitucionalidad de los convenios que asignan carácter no remunerativo a ciertos conceptos y a través del quinto la inconstitucionalidad de las viandas. Los agravios siguientes guardan vinculación con la inconstitucionalidad declarada con

argumentos relativos a la seguridad jurídica (sexto agravio); a la doctrina de los propios actos (séptimo agravios), a la desnaturalización del efecto *erga omnes* de toda convención colectiva homologada (octavo agravio) y a la inaplicabilidad al caso concreto de los precedentes "Pérez c/ Disco" y "Díaz c/ Quilmes" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por cuanto no han tratado la aplicación de acuerdo colectivo alguno.

Hace una consideración final, pide la revocación del fallo y hace reserva del caso federal.

La parte actora contesta cada uno de los agravios, refutando los fundamentos en forma puntual y motivada; consecuentemente pide su rechazo.

3. Tratamiento de los agravios.

En primer lugar, corresponde señalar que los reclamos promovidos por los actores no tienen por objeto la procedencia del pago de horas extras, sino las diferencias salariales originadas en la liquidación de las efectivamente reconocidas por la empresa.

Con base en lo expuesto, fácil es colegir que los argumentos relativos a la improcedencia del pago de horas extras por la modalidad de trabajo por equipo son meramente dogmático y por sí insuficientes para fundar una pronunciamiento distinto.

A todo evento señalo que la mentada modalidad por sí no excluye la posibilidad de pago de horas suplementarias. Ello porque como ha sostenido la jurisprudencia cuando la jornada total cumplida por el actor durante el ciclo de tres semanas arroja un promedio semanal que superan las 48 horas máximas y equivalen a la prestación de 56 horas mensuales de trabajo suplementario (14 horas semanales por 4.2), estas debieron serle abonadas con los recargos del art.

201 de la LCT (cf. CNTrab. Sala X, 14/05/2012, en autos “Ayala Cesar del Señor c/ Servicios Compass de Argentina S.A. y otro s/ diferencias de salarios", elDial.com - AA7780).

Con base en esta premisa y partiendo del expreso reconocimiento de la demanda sobre la pertinencia del pago de horas extras al Sr. H., conforme surge de los recibos de haberes obrantes a fs. 155/562, las planillas de sueldos y jornales –fs. 701/1040- y fue absolutamente corroborado por la pericia contable obrante a fs. 1437/1452 que no fue impugnada por la parte demandada, corresponde rechazar el primer agravio y el segundo expresamente vinculado al anterior y relativo a la liberalidad.

Huelga recordar que en modo alguno puede considerarse que el pago efectuado por la comprobada prestación de tareas en horas suplementarias encuadre en el concepto de liberalidad o gratificación. Ello por cuanto están ausentes los presupuestos que las caracterizan (voluntariedad por parte del empleador, decisión unilateral de este y discrecionalidad en cuanto al monto, la oportunidad, la causa -condicionada o no- y su pago).

Con base en estas consideraciones, propongo el rechazo de los agravios individualizados como primero y segundo.

Los argumentos relativos al divisor no alcanzan a constituir una crítica concreta y razonada. En efecto, la jueza ha dado precisos motivos para decidir del modo que lo ha hecho. Repárese que, con sustento doctrinario y jurisprudencial ha sostenido que no corresponde la utilización dogmática de divisores generales y sostuvo que el valor horario, en el caso que el sueldo, se

liquide por mes, debe obtenerse de dividir este último importe por el total de horas que las partes han pactado como débito del empleado y que: si bien por razones de conveniencia se suele, a tal fin, dividir aquel total por 30 y por las horas trabajadas o por 200 (25 días a 8 horas cada uno) ello responde a que la mayor parte de los empleados trabajan este número de horas por mes. Pero en los casos que no se da esta situación no tiene sentido aplicar ese procedimiento. Para luego concluir que tal es el supuesto de autos, de las planillas horarias acompañadas por la accionada se desprende que el promedio de días trabajados fue de 20 al mes y por tal razón consideró que se debe aplicar como divisor el de 176.

La mera insistencia en la aplicación del divisor 200, sin referencia concreta a las motivaciones del fallo, demuestra sin hesitación la insuficiencia de los agravios que propongo sean rechazados.

Por lo demás, la invocación de las previsiones del decreto reglamentario 15356/46 es también insuficiente por cuanto, como lo ha demostrado la parte actora, el mentado decreto no es aplicable al caso de autos.

Los siguientes agravios relativos a la inconstitucionalidad de los convenios que asignan carácter no remunerativo a ciertos concretos y a las viandas y sus fundamentos complementarios relativos a la seguridad jurídica, a la doctrina de los propios actos y a la desnaturalización del efecto *erga omnes* de la convención homologada tampoco pueden prosperar.

La queja respecto a la falta de tratamiento de las cuestiones esgrimidas en el responde para rechazar el planteo de inconstitucionalidad no puede prosperar. Sabido es que quien resuelve no está obligado a abordar

la totalidad de las cuestiones introducidas por las partes, pudiendo seleccionar aquellas que resultan conducentes.

El razonamiento de la jueza se ha ajustado a esta premisa y la cuestión analizada –la naturaleza salarial de las prestaciones-, que constituye el fundamento nuclear de su fallo, es la conducente.

Ninguno de los argumentos esgrimidos alcanza para revisar la cuestión. En efecto, como sostiene calificada doctrina la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Díaz" desactivó una construcción jurídica, en la que participaron con particular entusiasmo dirigentes sindicales, cámaras patronales y las principales autoridades del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que avalaron los aumentos no remunerativos (Ramírez, Luis E., “Las remuneraciones no remunerativas”, Suplemento LL del 25/06/2013, página 6).

Agrega, que esta construcción jurídica se opone como sostiene el tribunal cimero al concepto de "remuneración" que no es solo el salario en dinero que percibía el trabajador, sino también todo lo que recibía como contraprestación por su tarea, que pudiera traducirse en una ventaja económica para él. En este concepto amplio de remuneración entraba toda ganancia que el trabajador obtenía con motivo del contrato de trabajo. El concepto era el producto de décadas de evolución de la doctrina laboral y de la jurisprudencia, que solo dejaba para el debate temas marginales, tales como la cuestión de si la ropa de trabajo era o no parte de la remuneración del trabajador.

La pretensión de ajenidad de dichos fallos al

debate de autos no puede ser convalidada. El reciente fallo -4/6/2013- de la Corte Suprema de Justicia, en los autos caratulados "Díaz, Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A." (L.L., 19/06/2013, p. 12) versa expresamente sobre la temática. En efecto, el fallo de la Cámara desestimó la inconstitucionalidad del art. 103 de la LCT y rechazó la inclusión en la base de cálculo de las indemnizaciones por despido del trabajador, de los importes correspondientes a los vales alimentarios —Ley 24700 y adicionales—, así como también del denominado "Anticipo" —Acta Acuerdo Nov. 2005— pactado, con carácter no remuneratorio, en un acuerdo complementario del convenio colectivo 152/91, aplicable a la actividad de la demandada. Interpuesto recurso extraordinario que, al ser denegado, dio lugar a la queja, la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia apelada, estableciendo que los mentados aumentos no remunerativos son inconstitucionales por desconocer la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen.

Con base en las razones dadas propongo el rechazo de los agravios individualizados bajos los números cuarto a noveno. Huelga señalar que estos fundamentos también sustentan el rechazo del agravio por la inconstitucionalidad de las normas que otorgan el carácter no remuneratorios al concepto viandas (agravio quinto).

Por las razones expuestas propongo el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demanda vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios por la actuación de los letrados se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, los determino a favor de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E.. J. M., en un 30% de los regulados en primera instancia y a favor de los Dres. I. F. de l. C., F. F. A.. y M.. D.. l. P. F. A., en forma conjunta, en un 25% de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si fuere pertinente.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Propongo la siguiente resolución.

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 1581/1596.

2) Costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., en un 30% de los regulados en primera instancia y a favor de los Dres. I. F. de las Casas, F. F. A. y M. d. l. P. F. A., en forma conjunta, en un 25% de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado.

4) Tener presente la ratificación de la reserva del caso federal efectuada a fs. 1630vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 1581/1596, es apelada por la demandada a fs. 1599, a tenor del informe de fs. 1601/1631, que le es contestado a fs. 1633/1644vta.

Que la colega que abre el acuerdo tras verificar

la procedencia formal del recurso interpuesto, procedencia que se comparte tras el análisis y valoración de tal presentación, da cuenta del contenido de la queja, lo que evita su reiteración.

Al argumentarse en torno al primer agravio, la recurrente reintenta plantear la duda en cuanto al régimen de trabajo, refiriendo a un proceder dubitativo de la *iudex a quo* en cuanto al punto, olvidando la contundencia decisoria del final del primer párrafo de fs. 1589 cuando tras valorar la prueba que indica certeza de que no se ha acreditado de que los dependientes prestaran tareas en la modalidad de equipo.

Veamos, el art. 10 del decreto 16115/33 dice: "Se entiende por equipo: a) Un número cualquiera de empleados u obreros cuya tarea comience y termine a una misma hora en trabajos en que, por su naturaleza, no admitan interrupción; y b) Un número cualquiera de empleados u obreros cuya tarea esté en tal forma coordinada que el trabajo de unos no puede realizarse sin la cooperación de los demás".

Que la norma transcripta debe complementarse con lo previsto en el art. 202 de la LCT que prescribe: "Trabajo por equipos. En el trabajo por equipos o turnos rotativos, regirá lo dispuesto por la Ley 11544, sea que haya sido adoptado a fin de asegurar la continuidad de la explotación, sea por necesidad o conveniencia económica o por razones técnicas inherentes a aquella. El descanso semanal de los trabajadores que presten servicios bajo el régimen de trabajos por equipos se otorgara al término de cada ciclo de rotación y dentro del funcionalismo del sistema. La interrupción de la rotación al término de

cada ciclo semanal no privará al sistema de su calificación como trabajo por equipos".

Que a partir de la vigencia de la Ley 20744 de Contrato de Trabajo (LCT) comenzó a tener sustento normativo el criterio según el cual, están comprendidas en la noción en comentario no solo aquellas tareas que por su naturaleza necesariamente son continuas, sino también, aquellas –continuas o no- organizadas bajo el sistema de "turnos rotativos" aun cuando esa forma de organización respondiera a otras razones, referidas en el art. 202 de esa ley, incluyendo la mera conveniencia económica del empleador. Este criterio tiene respaldo en la jurisprudencia predominante de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (BJCNAT No 56, Abril de 2008). Y así, v.gr. se ha resuelto: "Los trabajos desarrollados en turnos rotativos se hallan asimilados al régimen de trabajo por equipo, de conformidad con lo normado en los arts. 202, 197 y 200 de la LCT que se rigen por especiales reglas derivadas de las normas específicas, tales como el art. 3 inc. b) de la Ley 11544 y los arts. 9 y 10 de su Decreto Reglamentario 16115/33, que establecen una excepción de tipo general y permanente para este tipo de prestaciones, disponiendo que la jornada computada durante 18 días de trabajo efectivo (período de tres semanas) no exceda de 144 horas y dentro del ciclo de trabajo semanal, no supere las 56 horas (art. 2" del decreto citado)" (CNAT, Sala II, 8/7/03, "Córdoba, Mariela c/ Casino Buenos Aires SA s/ diferencia de salarios").

Como también: "La modalidad horaria del trabajo en turnos rotativos no necesariamente debe responder a que la naturaleza de la actividad no admita interrupciones, pues el art. 202 LCT, en primer término asimila el

trabajo por equipos con el por turnos rotativos y, por otra parte, admite dicha modalidad aún cuando solo se deba a conveniencia económica" (CNAT Sala II, 19/5/03 "Ricotti, Oscar c/ KimberLey Clark Argentina SA s/ diferencias de salarios". Similar criterio sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desde antes de la sanción de la Ley 20744. El 2 de mayo de 1967 en la causa "Malandra, Cesidio y otro c/ Dálmine Siderca S.A.", el máximo tribunal bonaerense sentó la doctrina de que el art. 3° inc. b) de la Ley 11544, cuando menciona entre las excepciones a la jornada legal, los trabajos que se efectúen por equipos, no exige que se trate de actividades necesariamente continuas (Revista Derecho del Trabajo, 1967-XXVII-247).

Y para terminar de precisar la noción de trabajo por equipos o turnos rotativos cuadra añadir lo siguiente: 1) Si en el diagrama que diseña el empleador no existe rotación, sino la simple organización de turnos fijos para la prestación de tareas que, por su naturaleza, tampoco son continuas, no es aplicable la noción en comentario ya que no se cumple el requisito previsto en el art. 204 de la LCT (CNAT, Sala II, 8/8/05 "Albamonte, Mariano c/ Casino Buenos Aires SA s/ despido").

2) El ciclo de rotación que implemente el empleador necesariamente debe ser de tres semanas, extremo exigido por los arts. 3° inc. b) de la Ley 11544 y 2 del Dec. 16115/33 (CNAT, Plenario No 255, "Bocanera, Osvaldo y Otros c/ SEGBA SA", 10.12.86 que, en el punto 1 resolvió "El diagrama de jornada de trabajo por equipo implementado por SEGBA en base al art. 36 del Dec. 1933/80 que fija como ciclo en un

período de 24 semanas, no se adecúa a la descripción del art. 3 inc. b) de la Ley 11544".

El trabajo por equipo en turnos rotativos está comprendido en la excepción del art. 3° inc. b) de la Ley 11544 y por consiguiente no corresponden los recargos remunerativos previstos en el art. 5° de la ley citada, por tareas realizadas en las tardes de los días sábados después de las 13 horas y domingo (ver, v. gr., Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, sala laboral y contencioso administrativo, 03/03/2008, "Lobo, Víctor Leandro y otros c. Pol Ambrosio y Cía. S.A", LLNOA2008 (junio), 478 - DJ 10/09/2008, 1361).

Todo ello sin perjuicio de que tal como se señaló en la causa "M. K. M. c/ I. S.A. s/ diferencias de salarios" de la CNTrab., sala IX, 19/05/2009, cita: MJ-JU-M-45468-AR-MJJ45468-MJJ45468, "La modalidad por equipos también exige el pago de horas extras cuando se exceden los topes legales".

Tal régimen, como se aprecia, que marca una excepción al régimen normal, debe ser probado por quien lo invoca y no es el caso de autos, ya que ni de la documental acompañada ni de la pericial contable se sugiere tal modalidad, menos aún de su confrontación con el resto de la prueba, de allí que la exclusión de la normativa de la Ley 11544 carece de sustento.

Ante tales circunstancias, el pago de horas extras, horas nocturnas y de viaje, exigían de la recurrente una actividad probatoria más convincente para no caer bajo el peso de la doctrina de los actos propios. De allí la falta de sustento de las eximentes invocadas, máxime cuando se insinúan liberalidades.

En cuanto al cuestionado Divisor, tal como bien se

marca en los considerandos, es necesario ver en cada caso concreto la jornada laborada y aplicar el procedimiento que corresponda (ver fs. 1593, últ. párr.). Así, tomando en consideración las planillas horarias acompañadas por la recurrente arroja un promedio de 20 días trabajados por mes en consecuencia el divisor 176 (fs. 123)resulta razonablemente estimado (ver, v. gr., CNTrab., sala I, 20/11/2001 –"Aballay, Edmundo H. y otros c. O.S.N."- Publicado en: DT 2002-B , 1416, cita online: AR/JUR/1885/2001). Téngase además en cuenta que cuando en la instancia anterior se hizo referencia a la vigencia del decreto 15356/46 a efectos de tal cálculo, no se tuvo en cuenta que la actividad de los reclamantes escapa a la comprendida en el art. 1 de dicha normativa (ver fs. 584, p. 181), así resulta irrelevante volver sobre tal cuestión.

En cuanto a las criticas referidas a la tacha de inconstitucionalidad de los rubros de convenio no remunerativos, ya hemos tenido oportunidad de opinar a favor de tal postura cuando nuestro más Alto Tribunal nacional ha marcado claramente el rumbo por imperio del art. 95 de la OIT (ver, v. gr., "Aplicación de las normas de la OIT en los juicios del trabajo", por Carlos Alberto Toselli, citar: elDial.com - DC1994, Publicado el 07/11/2012).

Que el 4 de junio de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictó sentencia en los autos "DÍAZ, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.", en la cual se pronunció a favor del carácter remuneratorio de las sumas "no remunerativas" pactadas entre empleadores y sindicatos en el marco de la negociación colectiva, de su lectura se pueden extraer

todas las contestaciones que exige la recurrente referido al tema y a la imposibilidad de que pueda considerarse vulnerada la seguridad jurídica cuando lo decidido es justamente su afirmación (ver también Expte. 422/2013 fallo del 11/11/2013, N° 87/2013 RSD "L" de esta Sala citada por la accionante).

Lo dicho basta para el rechazo de la apelación intentada por la demandada, debiendo cargar las costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán presente las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15 y se tiene presente la reserva formulada del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo coincidido con la opinión de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 1581/1596.

2) Costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., en un treinta por ciento (30%) de los regulados en primera instancia y a favor de los

Dres. I. F. d. l. C., F. F. A. y M. d. l. P. F. A.., en forma conjunta, en un veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado.

4) Tener presente la ratificación de la reserva del caso federal efectuada a fs. 1630vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara